



Cuernavaca, Morelos; a **doce de agosto de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente número **248/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** de apellidos ***** , en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaría, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por La abogada patrono de la parte demandada en lo principal Licenciada Ma. de Lourdes García Martínez contra el **auto dictado en diligencia del veintinueve de junio de dos mil veintidós**; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, [cuenta **5405**] la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, Licenciada Ma. de Lourdes García Martínez interpuso recurso de revocación contra el auto emitido en diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado el **seis de julio del año en curso**, se admitió el recurso en mención y se ordenó dar vista a la parte actora **en lo principal** para que en tres días diera contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada.

3.- En auto de **diez de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora en lo principal, dando contestación a

la vista ordenada, por hechas sus manifestaciones, y por permitirlo el estado procesal del expediente, se ordenó turnar el sumario para resolver el recurso de mérito, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es oportuno señalar que la determinación **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

"...Se tienen por hechas las manifestaciones de la abogado patrono de la parte actora incidentista, así como las vertidas por el codemandado por si y como abogado patrono del diverso codemandado incidentista; por cuanto a lo petitionado, y toda vez si



bien es cierto que ***** [demandado en lo principal] compareció al presente juicio por su propio derecho y en su carácter de **administrador único y presentante legal de la persona moral denominada ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A.**, y con ese mismo carácter hizo valer en vía incidental el incidente de objeción e impugnación de documento por falsedad, que nos ocupa; y que los demandados incidentistas ***** **de apellidos ******* mediante escrito radicado bajo la cuenta **4027** recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ofrecieron como pruebas de su parte, entre otras, la **confesional y declaración de parte** a cargo del actor incidentista ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V.; incurriendo en error en la denominación de la moral parte actora incidentista y haciendo caer a éste Juzgado en el mismo error de denominación de la demandada moral en lo principal; no menos cierto, es que dicho error se considera subsanable y que puede ser corregido de oficio con las facultades con las que cuenta la suscrita Juzgadora para ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, como lo dispone la fracción V del artículo 17 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; lo anterior es así, toda vez que de autos se desprende que se trata de la misma persona moral demandada y/o actora incidentista pues el error en el ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que se agregó en el acuerdo que admitió las pruebas las palabras o siglas "de C.V." sin embargo no significa que la persona moral aquí actora incidentista y demandada en lo principal haya cambiado de denominación; por lo tanto es incontrovertible jurídicamente que ese simple cambio de razón social, [error] en modo alguno se traduzca en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, aunado a ello en el escrito en el cual los demandados incidentistas ofrecieron sus pruebas en el número dos señalaron lo siguiente: "...2.- Confesional, en términos de lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a cargo del administrador único de la **persona moral actora incidental** ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V..." es decir, la prueba está ofrecida a cargo de la moral actora incidentista que de acuerdo a las constancias

procesales lo es ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A., y de autos se advierte que ésta es la moral demandada, por lo tanto el error cometido al haberse asentado palabras de más en la denominación, no significa que no se trate de la persona moral demandada, tan es así que tanto la parte actora como persona física ***** quién comparece también en su carácter de administrador único y representante Legal de la moral antes mencionada, está presente en la presente diligencia; por lo que se concluye que se trata de un mismo sujeto de derecho, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones.

Robustece lo anterior la tesis que por analogía se aplica, y que tiene el siguiente rubro SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA MODIFICACIÓN DE SU RAZÓN SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.

Por los motivos antes expuestos, y toda vez que las facultades con las que de dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordene la Ley o que deriven de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, como lo establece el numeral 4 de la Ley Adjetiva Civil, así como la facultad señalada en la fracción V del artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado; se determina que la prueba confesional ofrecida por los demandados incidentistas ***** de apellidos ***** se desahogará a cargo de la moral actora incidentista ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis 3a. XVII/93 en materia común, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 23, de la Octava Época, con rubro **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA AUN CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE LETRAS EN CUANTO AL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA PARTE QUEJOSA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PUEDE ESTABLECERSE CON CLARIDAD EL NOMBRE CORRECTO DE LA MISMA.** La sola circunstancia de que en una demanda de amparo exista diferencia de letras en cuanto al nombre o razón social con el que se



identifica la parte quejosa en el escrito respectivo, no puede traer como consecuencia el sobreseimiento en el juicio por falta de personalidad de quien lo promueve, si de un análisis pormenorizado de las constancias existentes en autos se puede concluir el nombre correcto de la quejosa, y que se trata de la misma persona. Decidir lo contrario constituiría una verdadera denegación de justicia, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República y la naturaleza extensiva más no restrictiva del juicio de garantías. Amparo en revisión 1301/92. Constructores Grupo Industrial Matamoros, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Por otra parte, atendiendo a las manifestaciones vertidas por los abogados patronos, así como a la circular **LJGO/JUNTA ADMON/004/22** de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, en la que se establecieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria para la Reanudación total de actividades en el Poder Judicial del estado de Morelos; y en donde se dejó sin efecto alguno las circulares emitidas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas al funcionamiento del portal de citas, y el control de acceso a los inmuebles que albergan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y demás disposiciones contenidas en dichos acuerdos; no menos cierto es que en la misma en los números 18 y 19 se otorgaron las facultades a los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para implementar entre otras, **las medidas de protección** que estimen pertinentes en atención a las actividades propias de sus órganos y áreas, así como implementar las acciones de trabajo que resulten necesarias para el correcto funcionamiento de sus labores y atención al público; es por ello que la Titular de los autos tomando las medidas de protección de los empleados de éste Juzgado Octavo Familiar, así como de los justiciables y sus abogados patronos, en virtud de que la presente diligencia dio inicio a las ocho horas con treinta minutos, y tanto el personal de éste Juzgado como las personas externas que acudieron a la presente diligencia han estado

concentradas en un mismo lugar, que sea de paso decir, es un lugar con poca ventilación, aunado al hecho que se debe priorizar la atención a las personas adultos mayores y proteger su salud; además que no resulta humanamente viable continuar con la diligencia, y para el efecto de no vulnerar la salud de los intervinientes en la presente diligencia como del personal de adscrito a éste Juzgado que desahoga la misma, y asimismo al encontrarse pruebas pendientes por desahogar como lo es las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista, y las periciales ofrecidas en autos e informes; se determina **señalar nuevo día y hora** para la continuación de la presente audiencia, por lo que se señalan **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo el desahogo de continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio en la que se desahogaran las pruebas que se encuentren pendientes y debidamente preparadas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Del anterior acuerdo quedan debidamente notificada la parte actora y demandados incidentistas por sí y por conducto de sus abogados patronos, con los apercibimientos respectivos decretados en auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós y ocho de junio del presente año..."

La parte recurrente como argumento de agravios que aduce le causa el auto dictado en diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, argumento esencialmente lo siguiente:

* Que le causa agravio el auto recurrido porque no fueron aplicados correctamente los artículos 2, 3, 15 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en relación con los artículos 16 y 17 Constitucionales; pues de manera irregular este Juzgado supuestamente regulariza el procedimiento refiriendo que subsana omisiones, sin que existan abstenciones u omisiones y este Juzgado ha dictado los acuerdos correspondientes



a las peticiones de los demandados incluyendo la de ofrecimiento de pruebas y el acuerdo de las mismas; lo anterior lo considera ilegal porque la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de la persona moral ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V. quien no es parte en el presente juicio, y la prueba se admitió con dicha moral; motivo por el cual se solicitó que la prueba no fuera desahogada pues no es parte en el presente incidente; y el argumento vertido en el auto de que se trata de la misma persona moral es incorrecto porque para realizar el cambio de denominación o razón social debe llevarse a cabo asambleas extraordinarias para poder agregar una letra; además argumenta que la tesis señalada no es aplicable pues al ser una tesis aislada no es vinculante por no ser de aplicación obligatoria y se trata de la materia de amparo y las hipótesis en ella contenidas son diferentes; por lo que considera que el auto dictado debe ser revocado por no existir ninguna omisión que se deba subsanar, pues la parte demandada incidentista ofreció la prueba confesional a cargo de diversa persona moral.

* Que no fueron debidamente aplicados los artículos 100, 432 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil, pues este Juzgado se encuentra subsanando las carencias procesales de los demandados, en virtud de que únicamente fue ofrecida la prueba confesional, no así la declaración de parte; y que de manera totalmente ilegal e irregular este juzgado admite también la declaración de parte y a cargo de la misma persona moral, prueba que no fue ofrecida por los demandados; y de conformidad con lo que establece el artículo 432 del Código Procesal Civil establece que las partes desde la apertura del juicio a prueba hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción de desahogo de pruebas, pueden pedir una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen, pero no debe olvidarse que se está actuando en un incidente por lo que la tramitación del mismo es diferente en concordancia

con el artículo 100 del mismo ordenamiento legal; por lo que los demandados debieron ofrecer sus pruebas al dar contestación al incidente, y este Juzgado no presta atención a la sustanciación del incidente sobre todo porque se trata de un asunto de estricto derecho y no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables.

* Que no fueron aplicados de manera correcta los artículos 408 fracción I y II, 409, 410 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil, pues se señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia indiferible, y no se tomaron en cuenta las disposiciones legales, y no puede estar por encima de la misma ley secundaria un simple lineamiento del Tribunal, con el que se pretende fundamentar el acuerdo impugnado en donde señala una fecha lejana a los diez días que establece el artículo 409 y totalmente fuera de lo establecido por el artículo 408 del Código Procesal Civil; sin embargo en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal la junta responsable no ha emitido el auto mediante el cual califique las pruebas ofrecidas por las partes, dejando de impartir justicia en los términos y los plazos establecidos, pues considera que debía existir continuidad sin suspender la diligencia hasta que la misma fuera terminada y en todo caso continuar con la misma el día siguiente o dentro de los diez días siguientes, por lo que refiere es absurdo que este Juzgado haya señalado una fecha hasta el mes de agosto es decir dos meses después de la celebración de la audiencia; retrasando con ello la administración de justicia.

La suscrita Juzgadora, hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso; lo cual, no le para ningún perjuicio a la accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea



violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Por su parte, los demandados al dar contestación a la vista ordenada con el recurso de revocación, en esencia refieren básicamente:

* Que la determinación de éste Juzgado fue apegada a derecho y el auto se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la prueba confesional ofrecida de su parte fue admitida y la identidad de la demandada se encuentra debidamente acreditada en los presentes autos y que es la Estación Servicios Buena Vista S.A.

* Que las determinaciones judiciales fueron debidamente fundadas en estricto derecho por lo que considera que es improcedente el agravio que pretende hacer la dolido abogada patrono de la actora incidentista.

* Que el acuerdo extraordinario de los lineamientos que fundaron la determinación de señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, lo constituye a luz del derecho a la protección y el derecho a la salud de las personas y conforme los lineamientos dictados por la autoridades federales sanitarias y que son de estricta aplicación a todas las instituciones de la federación, por lo que refiere que el agravio que hace valer carece de sustento legal alguno; determinaciones de la Juzgadora que fueron aplicadas apegadas a lo que señala el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos vertidos por la recurrente se advierte que hace valer el recurso de revocación que nos ocupa bajo el argumento de que *la juzgadora con el dictado del auto en diligencia del veintinueve de junio de dos mil veintidós, le está causando*



un daño al haber regularizado el procedimiento admitiendo la prueba confesional a cargo de la parte actora incidentista y corrigiendo el nombre de la misma, aun y cuando los demandados incidentales ofrecieron la prueba a cargo de la moral ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V. siendo que ésta es una moral diversa de la demandada en lo principal, aunado a que la Juzgadora no tenía que regularizar el procedimiento al no existir omisión de éste Juzgado que subsanar, pues admitió la prueba tal cual fue ofrecida por los demandados incidentales; que se aplica incorrectamente la tesis aislada en el auto inserta, porque no es vinculante y obligatoria; asimismo se duele de que éste Juzgado admitió la prueba de declaración de parte aún y cuando la parte demandada incidental no la ofreció, y la única oportunidad de los demandados para ofrecer pruebas en el escrito de contestación de demanda incidental, siguiendo los lineamientos de los incidentes, considerando que éste Juzgado no debió admitir la prueba de declaración de parte; de igual forma se duele del hecho de que éste Juzgado señaló nueva fecha para el desahogo de la continuación de la audiencia incidental fuera del plazo establecido por la Ley..."

Atendiendo a las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, en vía de agravio; estas resultan ser **infundadas**; y para acreditar lo infundado de los agravios es necesario hacer remembranza del escrito de ofrecimiento de pruebas radicado en éste juzgado bajo la cuenta **4027** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro del cual, se observa que si bien es cierto que la parte demandada al dar contestación a la demanda incidental ofreció como medio de **prueba la confesional a cargo del Administrador único de**

la persona Moral actora incidental ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V., y que la misma fue admitida en esos términos mediante auto de treinta de mayo del año en curso; cierto es también que existió un error en la denominación de la moral demandada, y como fue señalado en el auto recurrido, el cambio en la denominación de la moral demandada en algún escrito o auto dictado en el presente procedimiento, no implica que se trate de diversa persona de la demandada en lo principal, puesto que de las constancias de autos y en el curso de todo el procedimiento se tiene bien precisado y establecido como parte demandada en lo principal **ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A.**

Por ende el error en que incurrió la parte demandada incidentista y en el que hizo caer a éste Juzgado, puede ser subsanado por la Titular de los autos, debido a su facultades de dirección del procedimiento contenido en el artículo 4 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, administrado con el diverso numeral 17 del mismo ordenamiento legal, que prevén que el Juzgador puede en todo momento tomar a petición de parte o de oficio todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de su poder de dirección, para prevenir, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal. Colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; además de la facultad de corregir actuaciones defectuosas con la única finalidad de regularizar el procedimiento; circunstancias que fueron aplicadas en el auto combatido.

Por otra parte, si bien es verdad que en las controversias del orden civil impera el estricto derecho, no operando de manera oficiosa la suplencia de la deficiencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la queja, pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en la propia Ley, no obstante a ello y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 Fracción VIII, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que establece entre otras cuestiones "...que el presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios Constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso..." debe decirse cuando el Juzgador advierta que ha habido en contra de una de las partes una violación evidente que pudiese afectar sus derechos previstos en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se viola el derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, la posición actual de los administradores de Justicia en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia que se trata si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquella es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea

útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas.

Debemos decir además, que con el auto ahora recurrido no se ven violentados los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, que señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

"...**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Cabe precisar que de la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho; por lo tanto el alcance del deber de investigar es parte del deber de una garantía de las normas sustantivas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos.

Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso; de ahí que la Suprema Corte destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.

Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse **como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos**, como en el caso a estudio ha ocurrido, pues se ha procurado en todo momento no violentar garantías procesales a las partes de ahí que éste Juzgado determinó dictar el auto ahora recurrido, para el efecto de regularizar el procedimiento con base en las facultades con las que cuenta la suscrita Juzgadora para subsanar toda omisión que notare en la sustanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; y para el efecto de no afectar los derechos humanos de carácter procesal que tiene una finalidad de interdependencia, siendo éste principio de los derechos humanos, que se refiere al hecho de que en los

derechos humanos no existe ninguna jerarquía; este se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, y se incurre en desacato cuando la autoridad jurisdiccional es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de las partes en juicio toda vez que: **1)** se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); **2)** se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda o contestación; y, **3)** ello genera que la sentencia sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las pretensiones, derechos o defensas de las partes en juicio es decir puede existir una motivación inadecuada, lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así tenemos que, la tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es **la flexibilidad** en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas; acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

La segunda cualidad, es la **sensibilidad**, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social.

La tercera cualidad es la **severidad**, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

A la luz de lo anterior, se dilucida que en el presente asunto no se han violentado los derechos Constitucionales Consagrados en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, por el contrario se ha respetado en todo momento el debido proceso y la seguridad jurídica de ambas partes en juicio, pues con el auto ahora recurrido dictado en

diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, precisamente se ordenó regularizar el procedimiento atendiendo a los principios de interdependencia y seguridad jurídica, y actuando la Titular de los autos como directora del procedimiento y con las facultades que la propia Ley de la materia confiere de dirección del procedimiento Y para corregir actuaciones defectuosas con la única finalidad de regularizar el procedimiento; reiterando, como se señaló en el propio auto recurrido, como en la presente resolución, en tal determinación se ha tomado en cuenta no hacer nugatorio el derecho de ambas partes.

Lo anterior se fortifica con la tesis I.3o.C.79 K (10a.) en materia Constitucional, Común, con registro digital 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de la Décima Época, que establece:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el

derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A más de lo anterior, se reitera que es verdad que el demandado incidental ofreció la prueba confesional a cargo de la moral ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE **C.V.**, regularizando su admisión y determinando que el nombre correcto de la demandada en lo principal lo es **ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A.**; lo anterior tomando en cuenta además, de que desentrañando el sentido de la Instrumental de actuaciones, se advierte que la demanda fue entablada en contra de la moral **ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A.**, dilucidando el sentido real del ofrecimiento de la prueba, a que tiene obligación el Titular de los autos de analizar a fin de advertir



de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de pedir.

Por lo tanto, no obstante que la recurrente manifestó en su motivo de agravio, que éste Juzgado no incurrió en ningún error que pudiese corregir, debe decirse que el Titular de los autos debe verificar en todos los asuntos sometidos a su consideración, y en todos los actos procesales, que éstos estén ajustados conforme a derecho siguiendo el procedimiento y sin violentar los derechos de ninguna de las partes. Por lo que el error cometido por la actora en lo principal y demandada incidentista en su escrito de contestación de la demanda incidental en el que adujo: "...a cargo del administrador único de la persona moral actora incidental ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. DE C.V...." es subsanable atento al sentido de la demanda y a que la persona moral interviniente en el presente juicio es la misma moral que fue admitida para declarar en la prueba confesional, por lo que es incontrovertible que el error cometido en el cambio de la razón social, en modo alguno se traduce que la intención de citar a diversa persona moral, pues en su ofrecimiento, claramente se precisa que la prueba se ofrecía a cargo de la persona moral actora incidental.

En esa guisa y en el eventual caso de que se hubiese indicado únicamente "**a cargo de la persona moral actora incidental**" [sin precisar nombre], este Juzgado se ve obligado a admitir la prueba a cargo de la parte actora incidental **ESTACIÓN DE SERVICIOS BUENA VISTA S.A. por conducto de su Administrador único, quien es la parte actora incidentista.** De ahí que el hecho de que se haya

regularizado el procedimiento por cuanto al ofrecimiento de la prueba, [error en el nombre] en nada afecta a los intereses de la parte contraria, ni tampoco le produce perjuicio alguno el que por analogía se haya aplicado la tesis con rubro SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA MODIFICACIÓN DE SU RAZÓN SOCIAL, NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO, y la tesis bajo el rubor PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA AUN CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE LETRAS EN CUENTO AL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA PARTE QUEJOSA, SE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PUEDE ESTABLECERSE CON CLARIDAD EL NOMBRE CORRECTO DE LA MISMA.; pues tendrá expedito su derecho para responder las posiciones que en su momento le sean formuladas y calificadas de legales.

Aunado a lo anterior, si la parte actora al ofrecer la prueba confesional del demandado se equivoca al proporcionar el nombre propio de éste, designándolo con otro nombre, y el Juzgado del conocimiento desecha ese elemento de convicción en atención a esas circunstancias, tal proceder es violatorio de las reglas del procedimiento, en razón, de que en las constancias de autos, (demanda y emplazamiento) aparece el nombre correcto del demandado, y en términos del artículo 17 del Código Procesal civil para el Estado de Morelos el Juzgador del conocimiento debe corregir dicha irregularidad, lo anterior como lo sostiene la tesis que por analogía se aplica al presente asunto, bajo el rubro. **PRUEBA CONFESIONAL. SI LA PARTE ACTORA AL OFRECERLA SE EQUIVOCA DE NOMBRE DEL DEMANDADO Y LA JUNTA RESPONSABLE LA DESECHA, TAL**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDER ES VIOLATORIO DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

Así como la tesis con rubro **PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO;** con registro digital 225891 que establece:

Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 15/90. Alberto Xelhuantzi Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

En lo tocante a que éste Juzgado no se encuentre obligado y vinculado a la aplicación de la tesis aislada indicada en el auto recurrido; tales manifestaciones carecen de fundamento, pues si bien se trata de una tesis aislada no

obligatoria, ella constituye un antecedente de interpretación y aplicación de la Ley, al ser la tesis Aislada un criterio emitido por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) que interpreta un precepto legal que sirve para orientar el criterio de los administradores de justicia.

Asimismo, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia; de ahí que surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, y seguridad jurídica al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso; pues de lo contrario existiría la vulneración a este derecho, y éste puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

Derivado de lo anterior, obtenemos que con el dictado en **diligencia del veintinueve de junio de dos mil veintidós**, no se ha hecho nugatorio derecho alguno de las partes en juicio, ni se ha violentado el principio de legalidad, debido proceso e igualdad de las partes, así como tampoco se aplicó de manera incorrecta los artículos 2, 3 y 15 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y se encuentra debidamente fundado y motivado.

En lo conducente a su motivo de disenso relativo a que no se aplicó correctamente el trámite de los incidentes, al haberse admitido la prueba de declaración de parte a cargo del demandado incidental; al respecto debemos decir que éste Juzgado ha seguido en todas y cada una de sus partes las reglas del procedimiento, aunado el hecho de que **no admitió la prueba de declaración de parte**, como erróneamente lo refiere la recurrente, máxime que en el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió como pruebas del demandado incidentista entre otras la confesional, pero no así la declaración de parte; y si bien en el auto recurrido dictado en diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se hizo mención a la declaración de parte esto **fue un error involuntario**; aunado al hecho de que en el auto recurrido por la abogada patrono del actor incidentista; no se empleó la palabra "se admite"; de tal manera que dicho error es insustancial, y el agravio esgrimido infundado.

En lo que respecta, al motivo de agravio consistente en que éste Juzgado señalado fecha para la continuación de la audiencia incidental fuera del plazo previsto por los artículos 409 y 410 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; los mismos son improcedentes.

Ello es de esa manera en virtud de que si bien el numeral **100** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala lo relacionado al trámite de los incidentes, y en su fracción IV advierte que “...si el incidente requiere pruebas, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible...”; y el diverso artículo 409 del mismo ordenamiento legal en cita señala entre otras cuestiones, que “...Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes...” y el diverso arábigo 410 del mismo ordenamiento legal antes citado, en su parte in fine advierte que “...podrá mandar concluir las dando conocimiento de ello a las partes, para lo cual se señalará un plazo no mayor a diez días para su verificación...”, sin embargo dichas circunstancias no siempre son posible llevarlas a cabo, dada la carga de trabajo que impera en éste Juzgado, aunado a que hay audiencias ya señaladas con antelación en cada una de las secretarías que conforman éste Juzgado, llevando diariamente por secretaria de tres a cuatro audiencias diarias, mismas que se fueron señalando atendiendo a la fecha del acuerdo o fecha de audiencia desahogada con pruebas pendientes por desahogar, y en el orden consecutivo de la agenda que se lleva en éste Juzgado; máxime que en la Incidencia que nos ocupa existen pruebas pendientes por desahogar.



Aunado a lo anterior en el auto recurrido se tomó la determinación de diferir la audiencia incidental tomando en cuenta la contingencia de salud que atraviesa nuestro país e incluso que atraviesa el mundo entero por el VIRUS de SARS-COV-2 (COVID) en base a la circular LJGO/JUNTA ADMON/004/22 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, en la que se establecieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria para la Reanudación total de actividades en el poder Judicial del Estado de Morelos; y en donde se dejó sin efecto alguno las circulares emitidas por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas al funcionamiento del portal de citas, y el control de acceso a los inmuebles que albergan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y demás disposiciones contenidas en dichos acuerdos; asimismo en dicha circular, en los números 18 y 19 se otorgaron las facultades a los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para implementar entre otras, **las medidas de protección** que estimen pertinentes en atención a las actividades propias de sus órganos y áreas, así como implementar las acciones de trabajo que resulten necesarias para el correcto funcionamiento de sus labores y atención al público.

Así, contrario a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que éste Juzgado pasa por alto lo señalado en los artículos 100, 409 y 410 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; pues ésta autoridad debió señalar fecha para la continuación de la audiencia incidental al día siguiente de su celebración o bien dentro de los diez días posteriores a la misma, y que la circular no está por encima de la Ley; éste Juzgado en ninguna parte del auto recurrido pasó por alto la

normatividad aplicable al caso en estudio; pues la circular emitida por la Junta de Administración de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, ésta soportada con los Decretos Federales como son entre otros los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha **23/03/2020**, relativo al ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; acuerdo de fecha **24/03/2020** por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); **decreto** de fecha **24/03/2020** por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); **decreto** de fecha **27/03/2020**, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), acuerdo de fecha **29/05/2020** por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas; entre otros decretos y acuerdos dictados por el Gobierno Federal ante la contingencia que acontece en el país, mismos que como se señaló con antelación fueron publicados en el Periódico Oficial de la Federación, los que constituyen una obligación a nivel nacional de la aplicación de los mismos; ya que los decretos son un tipo de acto administrativo de contenido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generalmente reglamentario, que proviene de la decisión de una autoridad en una materia de su competencia, y que por lo tanto se impone de manera vertical; es decir en otras palabras se trata **de una decisión, disposición o mandamiento proveniente de un poder constituido**, que debe acatarse dentro de los términos en que las leyes contenidas en la Constitución Nacional; de esta manera, la Juzgadora en ningún momento del presente procedimiento ha dejado de actuar apegada a derecho y a las normas del procedimiento, cumpliendo con las circulares y decretos expedidos por el superior jerárquico, respetando y protegiendo en todo momento la salud de las personas que ingresan al recinto judicial, para evitar el contagio del virus que actualmente continua fluctuante en todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, en el Juzgado se maneja una agenda electrónica en la que se lleva el control de las audiencias que se desarrollan en cada una de las secretarías, precisamente para el efecto de evitar la aglomeración de personas en éste recinto judicial y evitar la propagación de la enfermedad antes mencionada; es por ello que atento a la agenda y carga de trabajo que se tiene en éste Juzgado, es que las fechas para el desahogo de las audiencias y su continuación, se señalan con fecha dilatada; de tal forma que la Titular de los autos no ha actuado en el presente procedimiento desapegada del derecho y de su facultad de dirección del procedimiento; como erróneamente lo pretende hacer valer la recurrente con sus apreciaciones.

No pasa desapercibido para la que hoy resuelve, que la fecha señalada para la continuación de la audiencia incidental, fue señalada para el día doce de agosto de dos mil veintidós, fecha que a la data del dictado de la presente resolución ha transcurrido; por lo tanto y no obstante a lo antes mencionado, el agravio aquí analizado, queda sin materia.

Por los motivos expuestos, la Titular de los autos no ha pasado por alto el debido proceso, en perjuicio de las partes intervinientes, tal es el caso que esta garantía permite a las partes acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; lo que en el caso a estudio ha ocurrido, pues se ha seguido y cumplimentado la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos, siguiendo el juicio en todos y cada una de sus etapas procesales, otorgando a las partes las mismas oportunidades de ser oídas y vencidas en juicio; puesto que la Juzgadora debe dirimir los conflictos mediante el procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; haciendo hincapié en que el debido proceso no se sigue ni se basa en apreciaciones de las partes.

En las relatadas consideraciones, son de desestimarse las manifestaciones que hace valer la abogada de la parte demandada en lo principal y actor incidentista, resultando **infundados** los agravios que esgrime; y como consecuencia de ello **resulta improcedente el recurso de revocación planteado.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto lo procedente es **confirmar** el auto dictado en diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resultan **infundados** los agravios que esgrime; y como consecuencia de ello **resulta improcedente el recurso de revocación planteado**; y se **confirma** el auto dictado en diligencia del **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

EMF/ncb